

DEDUCCIONES POR DONACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El artículo 2 de la Ley 49/2002 viene a definir que se ha de entender, a estos efectos, como entidad sin fines lucrativos:

“Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.

(...).”

De la información aportada en el escrito de consulta, no podemos determinar si la entidad sin ánimo de lucro destinataria del donativo cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, por lo que partiremos de la premisa de que sí los cumple.

Partiendo de la citada premisa, habría que observar la aplicación de los incentivos al mecenazgo regulados en los artículos 16 y siguientes de la Ley 49/2002. En concreto, el artículo 16 viene a establecer:

“Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.

(...).”

Por tanto, en la medida en que la Fundación beneficiaria del donativo cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, entendemos que serían de aplicación los beneficios fiscales al mecenazgo regulados en la Ley 49/2002.

En este sentido, el artículo 17.1 de la Ley 49/2002 establece lo siguiente:

“1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) *Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.*

f) *La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.*

2. También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15% del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.

(...)"

En el presente caso no estamos ante la donación de bienes o derechos, sino ante una donación de servicios, que, en principio, no estaría recogida entre las donaciones que dan derecho a deducción.

A estos efectos nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la DGT:

- Consulta Vinculante N°V3021-20, de 6 de octubre de 2020:

"Descripción de hechos

La entidad consultante, a la que resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, requiere asesoramiento jurídico en el desarrollo de su actividad. Entre otras actuaciones profesionales, precisa informes relativos a propiedad industrial e intelectual.

En el ámbito de la colaboración normal con la Fundación, hay un despacho de abogados, persona jurídica, con capacitación profesional suficiente tanto para la elaboración de los informes que se precisan como para un asesoramiento correcto en las materias indicadas.

El despacho de abogados estaría dispuesto a la elaboración de los informes precisos, así como a efectuar los asesoramientos jurídicos oportunos efectuando una donación de sus servicios a la Fundación.

El despacho de abogados emitiría a la Fundación las facturas correspondientes a sus actuaciones profesionales, a precio de mercado, que contabilizaría como ingresos de su actividad, efectuando la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

La Fundación procedería a contabilizar tales facturas como gastos, abonando únicamente el Impuesto sobre el Valor Añadido, toda vez que el despacho de abogados, con carácter previo o simultáneo, efectuaría una donación dineraria del derecho concreto de cobro que la Fundación computaría como ingreso a modo de donación de derechos de cobro, expidiendo la certificación oportuna en orden a que el despacho de abogados pudiese practicar la deducción prevista como consecuencia de tal donativo o donación dineraria de derechos.

Contestación

(...)

En el supuesto concreto planteado, un despacho de abogados elabora informes y presta asesoramiento jurídico a una Fundación, valorando dichos servicios a precio de mercado y, de manera previa o simultánea realiza la donación del derecho de cobro que había contabilizado como ingresos de su actividad.

De los hechos recogidos en el escrito de consulta se desprende que la elaboración de informes y el asesoramiento jurídico prestado por el despacho de abogados a la Fundación no constituye la “donación de un derecho de cobro” sino la donación de una prestación de servicios que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 49/2002, no entra dentro del ámbito de las donaciones susceptibles de generar derecho a deducción.

- Consulta Vinculante N°V1544-24, de 24 de junio de 2024:

“Descripción de hechos

La entidad consultante es una sociedad que tiene como actividad la producción de conciertos de música, para lo que cuenta con los medios materiales y humanos suficientes para dicho cometido, además incurre en los correspondientes costes de producción que se encuentran debidamente contabilizados e imputados en su cuenta de pérdidas y ganancias.

La asistencia a dichos conciertos se comercializa a través de plataformas de venta de entradas en internet, para cada evento la sociedad emite un número de entradas máximo que coincide con el aforo máximo del recinto donde se celebra cada evento.

La sociedad desea regalar/donar un número determinado de entradas a entidades sin ánimo de lucro sin coste alguno para estas últimas con la finalidad de que éstas hagan uso de estas entradas como deseen.

(...)

Contestación

(...)

*Sentado lo anterior, cabe analizar si la entrega de entradas por parte de la entidad consultante en favor de alguna de las entidades previstas en el artículo 16 de la Ley 49/2002 generaría el derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 20 de la referida Ley. Dado que la entrega gratuita de entradas a un concierto no constituye la donación de un bien o derecho **sino la donación de una prestación de servicios (producción de conciertos de música) no contemplada en el artículo 17 de la Ley 49/2002, no podrá acogerse a la deducción prevista en los artículos 17 y 20 de dicho texto legal.**”*

Salvo mejor opinión